En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. P. SA c/ C., J. A. s/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR (Art. 553 del C.Pr.)", expte. nro. 309/10,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 165/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 706), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 632/643? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 651, 652 y 653 los letrados de la actora, por la actora y por el demandado la sentencia definitiva nro. 91 del día 03/02/10 de fs. ref. 640/651, habiéndose concedido a fs. ref. 654, 664 los recursos de apelación interpuestos, libremente y en efecto suspensivo en primera instancia para todos los apelantes y, en virtud del informe efectuado por Secretaría de Cámara a fs. ref. 677, en esta instancia se concede respecto de fs. ref. 652 a los letrados de la actora, el recurso en relación y con los alcances de la Ley Arancelaria (art. 246 Ley XIII nro. 5) y disponiendo su sustanciación en la instancia de grado, quien la efectuó a fs. 673.

A los efectos de evitar posibles confusiones con la remisión a la foliatura que se mencione durante el estudio de la presente causa, he de hacer notar que a fs. ref. 670 la Presidenta de la Excma. Cámara de Apelaciones, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, ordena la

debida refoliación de la causa –conforme informe de Secretaría de Cámara obrante a fs. ref. 669); la remisión de documentación reservadas y con base en que la Cámara es el Tribunal del recurso y teniendo en cuenta que la concesión de fs. ref. 654 (ex fs. 646) realizada por el a-quo no es aplicable al supuesto, concédase en el recurso de apelación interpuesto a fs. ref. 644 (ex fs. 652) en derecho propio, por los Dres. O. G. A. e I. A. V., en relación y con los alcances de la Ley Arancelaria (art. 246, Ley XIII, nro. 5 – art. 244 – Ley XIII, nro. 4) y dispone su sustanciación en la instancia de grado.

A fs. 678 el a quo devuelve las actuaciones a esta instancia por haberse cumplimentado lo requerido.

II. El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: ”1) Hacer lugar a la demanda ordinaria interpuesta, declarando la inexistencia de causa obligatoria de los títulos cambiarios ejecutados en los autos: “C., J. A. c/ E. P. S.A. s/ Ejecutivo”, expte. N° 6007/2004; y condenar al demandado Sr. J. A. C. a reintegrar a la actora E. P. S.A. las sumas percibidas en el proceso ejecutivo y abonadas por la actora de pesos doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho con veintitrés centavos ($235.268,23) con más los intereses determinados en el considerando pertinente y con base en los fundamentos dados; 2) imponer las costas del presente proceso al demandado J. A. C. vencido (art. 68 del C.Pr.), incluyendo la tasa de justicia. Regular los honorarios profesionales de los profesionales de los letrados intervinientes de acuerdo a los estipulado por la Ley 2200 (t.o. por Ley 4335 y 5086) en su art. 6, incs. a., c. y d., en mérito al resultado obtenido en relación a la pretensión de la contraparte en el proceso y a la extensión y calidad del trabajo desarrollado (arts. 7, 9, 10, 11, 19, 37, 38, 47, 61 y 62). Fijándose los mismos a los Dres. O. G. A. e I. A. V., en su conjunto, en la suma de pesos treinta y siete mil ($37.000); a favor del Dr. M. H. P. D. en la suma de pesos veintiséis mil ($26.000), a la Dra. V. C. A. en la suma de pesos dieciocho mil ($18.000) y al perito contador D. F. V. R. en la suma de pesos doce mil ($12.000). Todo esto con más la alícuota del I.V.A. si

correspondiere (R.G.D.G.I. N° 4214)…”.

III. A fs. 687/688 se agravia la actora, mientras que a fs. 695/702vta. hace lo mismo el demandado, habiéndose corrido traslado de los mismos a fs. 694 y 703, respectivamente, no habiendo sido contestados por las partes.

Es criterio desde larga data de la suscripta que en la estructura de la sentencia los resultando tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presentes los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes actora y demandado.

Concretamente la apelante actora se agravia en cuanto a que el a-quo haya impuesto la condena en pesos cuando a obligación era en Dólares Estadounidenses y el importe fue demandado en esa moneda (fs. 687/vta./688)

El apelante demandado recurre la sentencia por cuanto el a-quo:

1) Incurrió en arbitrariedad al calificar el mutuo como contrato civil (fs. 695vta./697vta.);

2) Efectuó un inadecuando enfoque al resolver el caso (fs. 697vta./699vta.);

3) Empleó el criterio de las cargas dinámicas probatorias (fs. 699vta./701vta.);

4) Aplicó improcedentemente al caso la Ley 23545 (fs.

701vta./702vta.); y

5) Hace reserva del Caso Federal a fs. 702vta.

IV. 1-2-3-4) Advirtiendo la estrecha relación que ha de tener lo que se decida de los agravios expuestos por el apelante demandado (fs. 695vta./701vta.) sobre los planteamientos de la apelante actora, he de tratar en primer lugar los agravios del recurrente accionante.

Entrando en el análisis de la presente cuestión, advierto que a fs. 40vta. de su escrito de demanda la propia actora en el pto. 2. titulado “El mutuo” si bien expresamente refiere que “el supuesto negocio jurídico que teóricamente vinculó a las partes es comercial, aprehendido por las normas del Código de Comercio, dada la calidad de comerciante de actor y de demandada, y dentro de la normativa se encuentra tipificado por las normas que describen y regulan el mutuo comercial, el a-quo en sus consideraciones (fs. 646) no hace ninguna referencia a dicho reconocimiento expreso por la actora siguiendo su línea de análisis con la normativa civil mencionada por la accionante en el párrafo transcripto, circunstancia esta alegada por el apelante demandado a fs. 696/vta. –pto. 1ero., párrs. 11ero. y 15to. También amerito que conforme emerge en el expte. nro. 167 año 2006, autos caratulados: “E. P. S.A. c/ C., J. A. s/ solicita prueba anticipada (art. 326, inc. 2do., del C.Pr)” de los términos tanto de la parte actora en el escrito de fs. 5/6, así como los fundamentos dados por el a-quo a fs. 7/vta., concretamente se refieren a un acto jurídico efectuado entre comerciantes.

Las circunstancias apuntadas hacen a mi entender que la normativa aplicable en el caso es el art. 558 – Título 7mo. del Préstamo y de los réditos e intereses “prevista, así como también la presunción que establece el art. 5to, párr. 2do. Título I. De los Comerciantes, ambos del Código de Comercio”. Así la jurisprudencia ha determinado que: “…si cualquiera de las partes es comerciante, se presume, hasta la prueba en contrario, que el préstamo es comercial” (cf. crit. Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil “C. N.A. c/ L., O. s/ Ejecución Hipotecaria” (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala G - Nro. de Recurso:

G190605 - Fecha: 26-4-1996, elDial.com - AEB10).

De lo hasta aquí merituado considero que el a-quo ha violado el principio de congruencia. Ello así, ya que es entendimiento del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia que una de las garantías del debido proceso consiste, en el marco que tiene la judicatura para no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fijó los límites de los poderes del juez, superando este marco, se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (STJCh; 25-06-1993, Sentencia Definitiva, “B. de A., S. E. P. c/ E. C. y Otra s/ Sumario"; ídem, 22-03-02, ”D. S. R., M. A. y Otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario”).

Dicho criterio ha sido seguido por la Sala B de la Cámara de Apelaciones que integro cuando se ha dispuesto que el deber del juez de emitir pronunciamiento sólo sobre lo que fue objeto de petición surge naturalmente de las normas contenidas en los artículos 34, inc. 4°, del CPCCCh (igual numeración en la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-), que consagran el principio de congruencia judicial entendido como la conformidad que debe existir entre la resolución judicial y el planteo litigioso (10-03-1999, Sentencia Definitiva, esta Sala B, “C. A., R. c/ A., J. A. s/ Demanda Laboral - Diferencias de Haberes e Indemnización por Despido”).

Razón por la cual al determinar el mutuo como de naturaleza comercial le es aplicable lo prescripto por el art. 209 del Cód. de Comercio en cuanto a la prueba, el cual en su párrafo 3ero. prescribe que se considera principio de prueba por escrito.

En unánime la doctrina y jurisprudencia en este aspecto. Así han dicho que: “Si el objeto del contrato es una suma de dinero y el mutuario un comerciante, en tanto titular de un negocio, el

mutuo de que se trata tuvo carácter indudablemente "comercial" (CCom: 558; Fernández, R. y Gómez Leo, O., "Tratado teórico-práctico de derecho comercial", Buenos Aires, 2005, t. III-B, ps. 116/117; Borda. G., "Tratado de Derecho Civil - Contratos", Buenos Aires, 2005, t. II, p. 644, n° 2088); determinado así el carácter del contrato en cuestión, no sólo la prueba de su existencia, sino la acreditación de su contenido, condiciones y alcance admite cualquier tipo de prueba, pues no rige el Código Civil, arts. 1191 y 1193, sino los principios propios que consagra el Código de Comercio: 208 y sgtes. (cf. Fernández, R. y Gómez Leo, O., "Tratado teórico-práctico de derecho comercial", Buenos Aires, 2005, t. III-B, ps. 127/128; Lorenzetti, R., Tratado de los contratos, Santa Fe, 2000, t. III, p. 378.

A ello se suma del pormenorizado estudio del expte. nro. 6007/04, autos caratulados: “C., J. A. c/ E. P. S.A. s/ Ejecutivo”, se constata que a fs. 37/42 el ejecutado planteó en su escrito de contestación las excepciones de falsedad, de prescripción e inhabilidad del título, los que fueran contestados por el ejecutante a fs. 44/47, habiéndose abordado al estudio de dichas excepciones tanto por el a-quo a fs. 153/161 mediante sentencia definitiva nro. 873 del 13/05/05, quien las rechazó como por la segunda instancia a fs. 178/182vta., sent. definitiva nro. 87 del día 28/11/05, circunstancias que hace de aplicación en el presente proceso el criterio jurisprudencial que determina que: "En los procesos ejecutivos la sentencia dictada sólo hace cosa juzgada formal, pues queda a salvo para el actor y el ejecutado el derecho de promover el declarativo que corresponda. No obstante, la cuestión relativa a la autenticidad o falsedad de una firma no puede ser reeditada en el juicio ordinario posterior (148 - "P. O. c/ J. A. B. - Ejecutivo - Recurso Directo" - TSJ de Córdoba - Sala civil - 09/12/2003 elDial.com - AA20CB) y que "...no han de ventilarse en el juicio ordinario posterior todas aquellas cuestiones que pudieron discutirse con amplio resguardo de la defensa de las partes en el ejecutivo, ya que la idea de la estructura de este responde al principio de economía procesal, y en virtud de que puntualmente corresponde conocer a través del proceso de conocimiento todo lo que

subyace a la relación sustancial que derivó en el título ejecutivo..." (369497 - "G., J. M. c/ P. H. T. y P. y C. SA s/repetición" – CNCiv. - Sala B - 22/10/2003: elDial.com - AA1DCC).

Por las razones precedentemente expuestas ha de hacerse lugar a los agravios vertidos por el apelante demandado a fs. 695vta./697vta., con lo cual corresponde la revocación total de la sentencia, situación por la que considero que carece de virtualidad jurídica expedirme sobre los demás planteos efectuados por el apelante demandado a fs. 697vta./702vta.

V. Respecto al agravio de la apelante actora en cuanto a que el a-quo impuso la condena en pesos cuando a obligación era en Dólares Estadounidenses y el importe fue demandado en esa moneda (fs. 687/vta./688), conforme lo decidido en el presente voto, carece de virtualidad jurídica expedirme sobre el tema planteado por la apelante actora.

VI. En lo que respecta a la apelación por derecho propio, los letrados de la actora (fs. ref. 652), teniendo en cuenta que conforme se ha decidido es de aplicación el art. 282 de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la temática planteada por los apelantes letrados apoderados de la actora.

VII. Atento a lo decidido en el presente voto, tanto las costas de primera instancia y segunda instancia se imponen a la actora vencida (prescripto por los arts. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de

coincidencia, la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 695vta./697vta., con lo cual corresponde la revocación total de la sentencia de fs. ref. 640/651 y, en consecuencia, rechazar la demanda ordinaria interpuesta por E. P. S.A. contra el Sr. J. A. C..

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la demandada, por el letrado de la demandada y la actora por derecho propio, contra la sentencia definitiva nro. 91/2010 del Juzgado de ejecución nro. 1 de la jurisdicción (fs. 632/643 refoliado, fs. 644, fs. 647 refoliado).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda ordinaria interpuesta, declarando la inexistencia de causa obligacional de los títulos cambiarios ejecutados en los autos “C., J. A. c/ E. P. SA s/ Ejecutivo”, expte. 6007/04, y condenó al demandado J. A. C. a reintegrar a la actora E. P. SA la suma percibida en el proceso ejecutivo y abonadas por la actora de $235.268,23 con más los intereses, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. A fs. 687/88 obra agregado el memorial de agravios de la parte actora, quien se queja porque la condena fue dispuesta en pesos y no en dólares estadounidenses. Dice haber depositado $214.995,05 para comprar en mercado libre la cantidad de dólares reclamados en concepto de capital intereses y honorarios. Efectúa el

cálculo diciendo que en el momento la suma asciende a $295.417,84 para la compra de los dólares, y no se calculó la suma de fs. 194/5 porque se calcularon en pesos y se pagaron así. Existe una diferencia que detalla y debe readecuarse.

A fs. 695/702vta. se encuentra incorporado el memorial de agravios de la demandada.

Primer agravio: es la arbitrariedad de encuadrar el mutuo como contrato civil y no comercial. La sociedad actora siempre sostuvo que era mercantil, afecta porque se aparta de hechos probados y no pedido por la accionante. Asienta la queja en que afecta a C. –demandado- en cuanto a la prueba en el mutuo comercial es más flexible (art. 208 Cód.Com.). Se convence el juez de la norma aplicable y dice de inexistencia de causa cuando había y era un pagaré de firma reconocida (que implica el reconocimiento del cuerpo).

Bastó y sobró para las partes que se instrumentara con dos pagarés, siendo suficiente forma escrita a los fines del 208 del C.Com. Sostiene que los arts. 2246 y 1193 del C.Civ. son de aplicación respecto de terceros y no de las partes.

Ese encuadre llevó a una solución formal apartada de la justicia.

2. Inadecuado enfoque del A quo al resolver el caso.

Análisis:

1. En forma inicial efectuaré dos apreciaciones: la primera es la queja sobre el encuadramiento jurídico dado por el A quo a la relación jurídica habida entre las partes, y la segunda, es el uso dado por el juez de grado a la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Con relación a la primera, si es el Mutuo civil o es mutuo comercial: parece totalmente clara la letra de la ley al respecto y también la posición de las partes que no objetaron, mucho menos aún, ni plantearon la cuestión.

No obstante ello, y aún no compartiendo lo decidido sobre el tema, no considero que haya existido incongruencia en el fallo, y

mucho menos que ello constituya un agravio, habida cuenta que el juez de grado al determinar la normativa aplicable al caso hizo uso de una facultad procesal iura novit curia.

“Sostener, como fundamento del rechazo, un erróneo encuadramiento legal del reclamo en función de una normativa derogada, como acontece en autos, importa soslayar que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes –cf. doctrina de Fallos: 324:2946–. En igual sentido, ha puesto V.E. de relieve que la facultad que deriva del ejercicio de la regla iura novit curia no comporta un agravio constitucional (v. doctrina de Fallos: 323:2456;; 324:2946; 326:3050, entre otros)” (del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN).

2. El otro tema que debo dejar aclarado es que resulta incompatible con la posición que he seguido al resolver las cuestiones a mí arribadas en el planteo sobre la carga probatoria.

La inconsistencia de la incorporación a la sentencia como factor de decisión y fundamento una teoría doctrinaria como la llamada “prueba dinámica”, pues no tiene sustento en el código de procedimientos que rige, que especifica en lineamientos generales modo y forma de valoración de la aportada y determina sobre la carga de la prueba, sus consecuencias en caso de omisión, reitero, la valoración de los elementos incorporados en el pleito.

Poca recepción de esta teoría (lo que admito ha sido seguida en algunos casos por algunos tribunales que no constituyen la mayoría de la jurisprudencia en el país) se observa de la lectora de diversos fallos en los tribunales del país, cuya aplicación está fuera de lo que puede denominarse generalizada, uniforme y constante, como ocurre, contrario sensu, por ejemplo con la teoría de los actos propios cuyo acogimiento en la Argentina, se viene sosteniendo en reiterados fallos en el transcurso de los últimos cuarenta años, incluyendo en algunos de la

Corte Suprema de Justicia.

Algunos doctrinarios sostienen “que la carga probatoria es por propia definición dinámica, derivada del principio de responsabilidad del sujeto que obra en su propio interés. No imaginamos una carga de la prueba estática, pues ella consiste en la necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio personal” (Goldschmit, “Teoría General de Proceso”, pág. 84). Trasladar el tema de la carga de la prueba a las circunstancias del caso concreto importa volver a etapas superadas de casuismo jurisprudencial y desconocer el principio de legalidad del art. 377. La tesitura en examen no ofrece ninguna regla de juicio útil al tribunal para fundar el decisorio, propiciando sentencias fundadas en la equidad al transformar la cuestión de derecho por otra de hecho, cual es la ambigua expresión “las circunstancias del caso”.

Pero el mayor riesgo, de las expresiones “la carga probatoria dinámica”, o bien “las mejores condiciones de probar” consiste en llegar a constituirse en una moda jurídica y en frases hechas y, como tales, carentes de contenido” (Fenochietto, Carlos: “Códigos Procesales...”, T. 2, pág. 477/8, ed. Astrea-999; cita también en idéntico sentido a Falcón, Enrique “Código Procesal… Procedimiento laboral”, pág. 305).

Por último, aclaro algo que he repetido en reiteradas oportunidades: la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, “Teoría de la

prueba judicial", t. I, pág. 426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago "Teoría y práctica del proceso", t. III., pág. 2000 Bs. As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42). A esta altura recordamos la magistral enseñanza de Goldsmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como imperativo del propio interés, al señalar como principio: "la ocasión obliga, o más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág. 84)" (Fenochietto, "Cód. Proc...", t. 2, pág. 404, ed. Astrea-1999).

3. Ingresando al análisis de los agravios de la parte demandada, considero que la relación jurídica existente ha sido materia comercial.

La sentencia dictada en el juicio ejecutivo produce los efectos de cosa juzgada respecto de la eficacia del título ejecutado, pero dichos efectos no alcanzan al litigio sobre la relación sustancial, o sea, que no es aquella obstáculo para que en el juicio ordinario posterior se ventile la existencia del préstamo alegado por el actor, que indudablemente no fue materia de aquella ejecución (ver Falcón, E, "Cód. Proc…", t. III, pág. 720, ed. Abeledo Perrot-88). La limitación, como señaló el sentenciante de grado, está dada por las cuestiones tratadas en el proceso ejecutivo que no pueden reeditarse.

Con prescindencia de la forma del contrato primitivo, lo frecuente es que como documentación del mutuo se emitan documentos especiales que pueden hacer variar las propias reglas del mutuo. Estos documentos entre otros, son los pagarés, actuando el contrato de mutuo como la relación fundamental y los títulos de crédito se manejan por reglas específicas.

Ahora bien, ello fue lo que ocurrió y en orden a verificar esa relación fundamental subyacente entre las partes hoy en conflicto, debe estarse a la prueba producida en el presente pleito que permitió mayor debate y sustanciación.

El Código de Comercio no define el mutuo o préstamo de consumo, solo establece cuándo está sujeto a las leyes mercantiles (art. 558 Cód.Com.), considerando que se da entre comerciantes o cuando por lo menos uno de ellos, el deudor, lo es. Siendo requisito indispensable para que el mutuo sea comercial su onerosidad porque las leyes comerciales siempre se colocan en la situación de “onerosidad” (ver Zavala Rodríguez, Carlos, “Código Comercial comentado…”, t. III, pág. 6 y 7, ed. Depalma, 1972).

Siguiendo al mismo autor y obra, que aun tratándose el deudor de una sociedad anónima por lo que resultan aplicables los arts. 5, 7, 8, inc. 4, y 559 del Cód. de Comercio, de existir duda, que no se da en la especie, debe estarse, según otros autores por el fuero común o sea el civil. Esta solución para el autor seguido es errónea, y comparto esa postura, porque no pueden dejarse de lado las disposiciones del Código de Comercio, en especial cuando se trata de préstamos de dinero con interés. La postura a adoptarse resulta de importancia no solo para delimitar la competencia de los tribunales, situación esta que no se produce en esta jurisdicción, sino por la aplicación de normas comerciales respecto de plazo, anatocismo, etc.

Pero, más allá de las diferencias, entre el mutuo civil y comercial, el Código de Comercio no contiene una disposición especial con respecto a la forma y prueba del mutuo. Incluye normas distintas de las del Código Civil en lo que se refiere a las formas y prueba de la prenda, pero no sobre el mutuo. En consecuencia, esta cuestión está regida por el art. 2246 del Código Civil, atendiendo a las diferencias (Zavala…, T. III, págs. 15/16).

Entre las diferencias resulta importante destacar que el mutuo civil exige la prueba por documento público o privado de fecha

cierta (art. 2246 CC) y esa regla es aplicable al mutuo comercial por falta de norma específica, pero en el ámbito mercantil con mayor flexibilidad (ver autor y ob. cit., págs. 10/11).

"Dentro de estos principios se ha decidido que el mutuo puede contratarse verbalmente, pero no podrá probarse, sino por instrumento público o instrumento privado, con fecha cierta (art. 2246 CC). Esto no se da en la especie porque ambas partes son contestes y dicen que fue verbal. Pero la exigencia como principio de la fecha cierta no significa, que en casos excepcionales no pueda prescindirse de tal requisito conforme a los principios arraigados en la naturaleza y costumbres del comercio" (ob. cit., pág. 16).

Solo he de citar lo dicho por el Prof. Zavala Rodríguez respecto de que la naturaleza comercial o civil del mutuo debe surgir, en principio, de la propia constancia del título.

Ahora bien, el actor dice que no existió la relación base, es decir el mutuo, y sin tratar el tema de la fecha inserta en los pagarés, tema ya resuelto, la sociedad anónima, por su carácter comercial debió probar con los registros contables, llevados en forma legal y prolijamente asentando sus operaciones de manera cronológica, el ingreso y egreso de dinero y/o bienes y servicios, lo que no ocurrió y la pericia contable da cuenta de ello.

Del informe se destaca que a fs. 443vta. ref. dice el perito contable que no puso la actora a su disposición el libro de actas que es necesario para analizar revisar actuaciones que pueden haberse tratado en el mismo. El copiador tiene raspaduras y tachadura prohibidas.

La rúbrica de los libros fue el 2005, se volcó la información en forma posterior, se refiere a aquella desde el 2003.

Un punto destacable que el juez de grado omite en su decisión, lo que dice el perito respecto de aquello que específicamente comprende a este pleito.

Sobre la deuda en dinero que a fs. 445 y vta. ref. existen registraciones de deudas imprecisas por caja como XXXX (sic), y

también acreedores varios, que se exterioriza un total de deudas por $43.032,53 pero que las fojas del libro copiador 32 y 39 están tachadas o enmendadas.

No pueden confirmarse las conclusiones del A quo, toda vez que en un alambicado razonamiento no se ajusta a lo dicho por el experto, que no ha afirmado lo analizado en la sentencia venida en crisis a fs. 640vta. y 641 ref.

Los libros de comercio son medios de prueba por imperio del art. 208 del Cód. de Comercio. Si bien son libros privados, la ley presume su validez, si son llevados en forma legal, lo cual invierte la carga de la prueba para quien quiera desconocerlos. Lo cual en la especie no se da, porque quien es comerciante, la actora no llevaba los libros en forma, y las anotaciones contables son posteriores en el tiempo al mutuo que pretende desconocer.

Los libros prueban entre comerciantes a favor del que los llevase correctamente en contra del que no. Prueban en contra de sus dueños si son mal llevados (ver Falcón, ob. citada, t. II, pág. 637).

En la apreciación de la prueba pericial debe tener el juez en cuenta otros factores que se suman a la pericial, como las restantes circunstancias y elementos que ofrezca la causa, ello tanto para completar como para comparar el dictamen pericial. Los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero dicha libertad no implica reconocerles una absoluta discrecionalidad, en efecto si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel, deben encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

Así se ha resuelto reiteradamente que para poder

apartarse el juzgador de las conclusiones allegadas por el técnico debe tener razones muy fundadas, pues si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal no lo es menos, que en cuanto el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (ver Falcón, ob. cit., págs. 416/7).

El apartamiento en la especie de las conclusiones del técnico no se presentan seriamente fundadas, y destaco en particular que la parte actora, a quien le interesaba la prueba, tuvo renuencias al momento de proporcionar los elementos necesarios requeridos por el perito para poder comprobar las afirmaciones volcadas en la demanda. Lo que hacía a su propio interés, y que no alcanzó con otros elementos de prueba a descalificar las conclusiones del experto y menos aun probar lo que pretendía.

Intentó la empresa actora desconocer la relación base que generó el título ejecutado, ya descartada como fueran las excepciones planteadas en el proceso ejecutivo, no consiguió demostrar en este juicio de conocimiento la inexistencia de la relación base/causal que invocó como objeto del presente pleito, con una insuficiencia probatoria que lleva a la desestimación de la demanda.

Por estos fundamentos hago lugar a los agravios de J. A. C., y desestimo la demanda incoada por E. P. SA modificando el fallo venido en crisis.

Los planteos respecto de la regulación de honorarios carecen de virtualidad jurídica atento a cómo fue resuelta la cuestión troncal venida en apelación.

Atento a lo dispuesto en el art. 282 del Dig. Jurídico, las costas de la instancia de grado se imponen a la actora vencida. En

igual sentido las correspondientes a esta Alzada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 DJ).

Los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias se regularán en el momento del Acuerdo, en que se tendrá en consideración lo dispuesto en los arts. 6, 7, 9, 14 y concs. de la ley arancelaria.

Por coincidir en la decisión final con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar a la demanda ordinaria interpuesta declarando la inexistencia de causa obligacional de los títulos cambiarios ejecutados en los autos “C., J. A. c/ E. P. S.A. s/ Ejecutivo”, expte Nro. 6007/2004 y condenó al demandado J. A. C. a reintegrar a la actora E. P. S.A. las sumas percibidas en el proceso ejecutivo y abonadas por la actora de doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos con veintitrés centavos, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

II) Los honorarios regulados son apelados por los apoderados de la actora por derecho propio por bajos, ya que entienden que se debió tener en cuenta capital, intereses, complejidad del proceso, las etapas cumplidas, el éxito obtenido, por lo que la regulación no debió ser inferior al 20%; asimismo, el actor apela la sentencia.

El demandado apela la sentencia.

Concedido los recursos cumplen los apelantes con la carga de los arts. 262/263 CPCCCh.

III) Se agravia el actor ante la condena en pesos, ya que la obligación es en dólares estadounidenses y el importe fue demandado en esa moneda, más allá de que se haya depositado en el juicio ejecutivo anterior, en pesos a la cotización de esa moneda extranjera al momento del depósito.

Señala que se depositaron $214.995,05 dólares que alcanzaban para comprar en el mercado libre la cantidad de dólares reclamados en concepto de capital, intereses y honorarios del letrado de la actora. Agrega que la suma de $222.138,52 está calculada a la cotización de $3,09 por cada dólar vigente en el mercado en marzo de 2006, lo que también se hizo para regular sus honorarios y actualmente cada dólar cotiza a $4, actualmente la suma reclamada es de U$S 73.854,46 asciende a $295.417,84 y a la fecha resulta de $302.561,31.

III) Por su parte el demandado enumera los argumentos sobre los que asientan los agravios: el demandado J. A. C. en la contestación señaló que la causa de la obligación derivada de los títulos cartulares estaba referida a un préstamo de dinero de mutuo sin instrumentar; el contrato de mutuo es un contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa, correspondiendo determinar si se trata de un mutuo civil o comercial para decidir el régimen aplicable, disponiendo el aquo que se trata de un mutuo civil; el mutuo es un contrato no formal, pero que requiere forma a los fines probatorios, no existe demarcación en la distribución de la carga de la prueba, debiendo en autos probar ambas partes; la parte demandada ha asumido una conducta pasiva, debiendo probar la tradición del dinero y el contrato de mutuo, el aquo no valoró la inexistencia de libros, valorando los balances anuales, memoria, estados y cuadros de resultado de la actora y con igual criterio las declaraciones juradas tributarias de la demandada; no se probó en autos la entrega de dinero ni un acto consensual entre las partes de obligarse uno a la tradición de la cosa y el otro a su restitución.

Desarrolla cada uno de los agravios que enumera y en punto a la arbitrariedad al calificar el a-quo el mutuo como contrato civil, dice que desde la primera presentación manifestó que el pagaré presentado era un contrato de mutuo en que C. le prestó a la Empresa E. P. S.A. dinero, resultando la causa de naturaleza comercial, y así lo dispone el art. 558 Cód. de Comercio.

Sostiene que para dar naturaleza comercial al mutuo

basta con que el deudor sea comerciante, agregando el a-quo todos los demás requisitos objetivos de actuación comercial, sin que surja de la ley; es más, le resulta extraño que se califique como civil un acto de financiación de una sociedad comercial.

Se refiere al art. 5° del Código de Comercio y agrega que la parte contraria nunca probó, pese a ser una Sociedad Anónima, la calidad civil del mutuo, lo que alegó fue que se trataba de un mutuo comercial.

La sentencia es arbitraria, porque no era materia de discusión y porque se aparta de los hechos probados como que E. P. es una sociedad anónima y por lo tanto comerciante y por plasmar su convencimiento en virtud de no haberse pactado intereses y por ello ser un contrato gratuito, sin propósito de lucro.

Indica que no debió el juez reemplazar, con su actividad jurisdiciconal, la falta de actividad probatoria de la parte actora, que como Sociedad Anónima, debía probar que el contrato era comercial.

Considera que debió tener el juez en cuenta los arts 1191 y 1192 del CC, y advertir que el pagaré era un principio de forma escrita a los fines e los arts 208 del Cód. de Comercio y 1193 y 2246 del CC.

En cuanto al inadecuado enfoque del aquo al resolver el caso, advierte que en el juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo, no se comprobó que la firma, el sello o algún otro elemento fuera falso, cuestiones todas ya discutidas en el primer juicio y que adquirieron firmeza.

Enumera los fundamentos de la actora para afirmar que el pagaré carecía de causa, los que son improcedentes por no haberse planteado en el juicio ejecutivo.

Alude al art. 500 CC.

Dice que ante la existencia de los pagarés, se presume la existencia de una obligación por parte de E. P. S.A., máxime cuando es el presidente quien suscribe los mismos como tal.

También es de aplicación el art. 58 de la LSC el que transcribe y agrega que en la causa está probada la actuación del representante, cuya firma en los pagarés está reconocida, y no logró probar que el pagaré responda a causas personales.

Se refiere a la pericia contable, y entiende que de los libros presentados, no resulta posible constituir luego balances y otros instrumentos contables fehacientes, sin embargo el juez los valora como instrumentos idóneos.

Destaca que su mandante no registraba sus operaciones por no ser comerciante y sólo le corresponde lo que informa el perito.

Considera que resulta improcedente emplear cargas dinámicas probatorias, y que el juez ha determinando que es el demandado quien debe probar la entrega de la cosa, dinero, y el contrato de mutuo, olvidando cotejar la existencia de los pagarés, la naturaleza comercial del mutuo y del juicio ejecutivo previo, pasando por alto el art. 500 del CC, y más lo obliga a probar la causa y exime de prueba al actor.

Considera que la aplicación al caso de la Ley 25345 resulta improcedente, y que la misma debe aplicarse en forma restrictiva.

Advierte que el Juez calificó al mutuo como contrato real, y sin fundamento jurídico, lo describe como contrato consensual, parece una promesa de mutuo.

El Juez debió haber aplicado el art. 1047 del CC y no escuchar la petición del actor, ya que se benefició recibiendo el dinero del Sr. J. C. y al momento de perfeccionar el contrato nada dijo al respecto, debiendo tener en cuenta que no se trataba de un pago la cuestión, sino del perfeccionamiento de un contrato real, tal y como él lo calificó.

Manifiesta que la Ley 25345, no puede cotejarse exclusivamente y de forma aislada, sino que debe tenerse en cuenta de forma armónica y sistematizada con el ordenamiento jurídico, considerando la buena fe, la prohibición del abuso del derecho.

Hace reserva del caso federal.

IV) El Sr. Juez de la instancia de grado dio motivos por los que entendió que se trataba de un mutuo civil, y ello no implica que pueda admitirse la arbitrariedad que alega el apelante, ya que sabido es que es el Juez quien aplica el derecho, más allá del mencionado por las partes.

Sin perjuicio de ello, siendo materia de agravio, haré un esbozo sobre lo que es el mutuo comercial, que el apelante dice existió entre las partes.

En general se suministra como definición de mutuo la que trae el art. 2240 CC, teniendo en cuenta la normativa comercial vigente, además de las disposiciones del CC que resulten aplicables (arts. 1 y 207 C.Com.), no obstante se sostiene que hay mutuo comercial cuando una de las partes (el mutante), que puede o no ser comerciante, entrega en propiedad a la otra parte (el mutuario), que necesariamente debe ser comerciante, y una cantidad de cosas consumibles o fungibles, destinadas al uso comercial del mutuario, quien se obliga a entregar, en el lugar y plazo pactados, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad, con más los intereses compensatorios estipulados y los moratorios correspondientes en caso de retardo (arts. 1, 5, 7, 558, 559, 562, 566 y 568 C.Com y arts. 2241 y 2245 C.Civil).

De ello se desprende que para considerar mercantil el mutuo es indiferente la condición de comerciante, o no del mutuante o prestamista, resultando una condición sujetiva esencial que el mutuario sea comerciante.

Resultando también esencial la condición objetiva es decir que las cosas recibidas por el mutuario sean destinadas al uso comercial de este último (art. 558 C.Comercio).

Y siguiendo tales lineamientos observo que el mutuario es comerciante lo que permite concluir que el aspecto subjetivo exigido por la norma se cumple.

Ante tal calidad debe llevar en forma los libros de comercio que exige la norma y surge de las pruebas, que no cumple con

la requisitoria legal, y la documentación presentada al perito adolece de raspaduras y tachas que no han sido salvadas.

Ello me permite concluir que más allá que es el demandado quien debió probar el elemento objetivo, que el préstamo se efectuó con una finalidad mercantil, tal omisión de parte del actor en autos prueba en contra de este, ya que estaba en condiciones de haber llevado los libros en forma de probar la no incorporación del préstamo a la empresa.

Y no me expido sobre la controversia sobre si el firmante del pagaré lo recibió en forma personal o como representante de la empresa, ya que la misma ha sido resuelta en los autos encordelados y que dieran origen a éstos, y corroborados por la pericial.

No pudiendo recrear en los presentes lo que adquirió fuerza de cosa juzgada.

Asimismo, como bien lo señala el Sr. Juez, se trata el mutuo acordado entre las partes, de un contrato real, de allí se perfecciona con la entrega de la cosa.

Ahora bien el Sr. Juez entiende que en el mutuo comercial se requiere que la cosa prestada sea de género comercial o destinado al uso comercial. Más allá de que en el caso en cuestión se trata de dinero, ello no implica que sea materia comercial, ya que sólo los casos que enumera la legislación comercial serán reputados actos de comercio y en la enumeración del Código de Comercio no se encuentra incluido, no siendo asimilable a operaciones de cambio dispuestas en el inc. 3° y culmina el considerando (fs. 637) en que no encuadra en las actividades del objeto social de la empresa E. P. S.A., haciendo referencia con cita de jurisprudencia a los arts. 8 y 6 del C. de C.

Y he de disentir con tales apreciaciones. Advierto que la jurisprudencia en que apoya su postura data del año 1931.

El régimen de sociedades comerciales rige por la Ley 19550 actualizada por sucesivas reformas, definiendo el art. 1° de la LSC cuándo habrá sociedad comercial.

El Código de comercio, en su anterior regulación, calificaba sólo como comerciantes por su forma, con independencia de su objeto, a las sociedades anónimas, régimen que ha quedado modificado; y hoy la mercantilidad de las sociedades está dada por su forma (art. 1 y 3 LSC), en consecuencia, todos los tipos societarios regulados en la Ley 19550 son comerciales, cualquiera sea su objeto, la mercantilidad se extiende no solo a los actos de constitución, funcionamiento o liquidación, sino a los todos actos que la sociedad cumpla con terceros, sean o no en sí mismo actos de comercio (“Código de Comercio”, Director Rouillon, tomo I, en glosa al art. 8, donde también se hace referencia a la antigua jurisprudencia de la sala de la Capital Federal en pleno, a que se refiere el Juez).

Y tal decisión en punto a que es de aplicación el código de comercio resulta relevante a fin de valorar la prueba de la existencia del mutuo, ya que el mutuo comercial puede probarse por cualquier medio de prueba, siempre en relación con las partes contratantes.

Alegó el actor en los presentes fs. 40 que se trataba de un préstamo en dinero, una relación comercial de mutuo, “el supuesto negocio jurídico que teóricamente vincula a las partes es comercial, aprehendido por las normas del Código de Comercio” y dentro de esa normativa se encuentra tipificado por las normas que describen y regulan el mutuo comercial” y es cierto ante las consideraciones efectuadas.

Dijo que debía acreditarse la entrega de dinero reclamado en el juicio ejecutivo y admitió el Sr. H. C. que recibió el dinero aunque en forma personal, lo que no puede ser sometido a discusión en los presentes, ya que llegó firme que la firma del pagaré ha sido puesta por el Sr. H. A. C. representante de la demandada (fs. 156 del ejecutivo), lo que fue avalado por la pericia de fs. 137/141, más, concluyó el sentenciante a fs. 157 que a la fecha el figurante de emisión de los pagarés el Sr. H. A. C. representaba válidamente a la Sociedad Anónima demandada.

Las demás apreciaciones realizadas bajo el título falsificaciones y nulidad del acto por estar viciado por dolo, fueron motivo de análisis en el juicio ejecutivo y sabido es que no pueden volver a discutirse en este las defensas sobe las que ya recayó pronunciamiento, salvo que se fundaren en pruebas que no se pudieron ofrecer en el ejecutivo, más allá de los argumentos ya dados en punto al sello de la empresa en el documento.

En autos no se ha podido avanzar sobre la reiterada postura del actor en cuanto a a la falsificación o adulteración del pagaré.

Se dijo en el juicio ejecutivo que podría probar el ejecutado en un juicio de conocimiento amplio a fin de acreditar por otros medios probatorios, el pretendido abuso de firma en blanco, lo que no se produjo, aún con la citación que se realizara de H. A. C..

Y es preciso recordar por último en cuanto a los alcances del "proceso ordinario posterior al ejecutivo" o "proceso de conocimiento derivado de la ejecución" se han esbozado dos criterios bien diferenciados: uno amplio, defendido principalmente por Alsina ("Derecho Procesal", Tomo V, p. 380), quien sostiene que… el juicio ordinario debe prosperar siempre que el ejecutado pruebe la inexistencia de la obligación que resulta presuntivamente del título que sirvió de base a la ejecución; sea porque las excepciones no eran admisibles en el juicio ejecutivo, o porque, opuestas, no logró probarlas, o porque no quiso oponerlas para hacerlas valer en el juicio ordinario… cuando se hubiese resuelto una cuestión de puro derecho, porque es evidente que las partes no podrán aportar nuevos elementos de juicio…; y otro restrictivo, que resulta mayoritario y sostiene Palacio ("Derecho Procesal Civil", tomo VII, p. 773 y ss.), resumiendo que… todos los códigos vigentes en el país contemplan la posibilidad de un ulterior proceso plenario de conocimiento, susceptible, como tal, de concluir por sentencia dotada de autoridad de cosa juzgada material, en el que cabe articular todas las pretensiones o defensas legalmente excluidas del ámbito del juicio ejecutivo, así como aquellas cuestiones cuya alegación y prueba se encuentra sometida a limitaciones

en este último…, agregando que… no tiene por objeto la revisión o reexamen de las cuestiones decididas en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, sino agotar el debate y la solución de aquellos puntos que, si bien involucrados en el conflicto, no pudieron resolverse en dicho juicio a raíz de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial… Esta última posición que ha encontrado acogida en la jurisprudencia de la mayoría de los tribunales del país, es la que resulta más aconsejable para evitar la discusión de cuestiones que ya han sido debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo. En el supuesto que nos ocupa, el actor ante el incumplimiento legal de llevar los libros en legal forma, no permitió probar sus asertos.

Todas las razones dadas me convencen de que la sentencia apelada debe revocarse en todos sus términos.

Costas y honorarios deben adecuarse por mandato procesal, en consecuencia, la apelación de los honorarios resulta inconducente.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo del actor vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 6, 7, 9 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir los agravios, revocar la sentencia de fs. 632/643 y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por “E. P. S.A.”, con costas en ambas instancias.

2) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el

apelante demandado a fs. 695vta./697vta., con lo cual corresponde la revocación total de la sentencia de fs. 632/643 y, en consecuencia, rechazar la demanda ordinaria interpuesta por E. P. S.A. contra el Sr. J. A. C..

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. H. P. D. en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL ($38.000), a la Dra. V. C. A. en la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000), a los Dres. O. G. A. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000) y al perito D. F. V. R. en la suma de PESOS DOCE MIL ($12.000).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. H. P. D. en la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS ($11.400) y al Dr. O. G. A. en al suma de PESOS SIETE MIL ($7.000).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"